

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EDWIN RADAMÉS
CASTILLO CASTILLO

Peticionario

KLCE201600126

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Crim. Núm.:
NSCR201500242
NSCR201500243

Por: Art. 130 del
Código Penal y Art.
58 Ley 246

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de febrero de 2016.

Compareció el Sr. Edwin Radamés Castillo Castillo y nos solicitó mediante recurso *Certiorari* que revisemos una Resolución emitida el 30 de diciembre de 2015. Igualmente, presentó una “Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos. Mediante la determinación recurrida, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, declaró No Ha Lugar, la “Moción Urgente Solicitando Vista de Discusión de Orden Sobre Descubrimiento de Prueba y Orden para que se Produzca Expediente” presentada por el peticionario. De este dictamen, el Sr. Castillo Castillo solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 20 de enero de 2016, notificada el 22 del mismo mes y año. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado y se declara No Ha Lugar la “Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción”.

Veamos los hechos pertinentes.

I

Por hechos ocurridos en el 2012, el 6 de marzo de 2015 se determinó causa probable para acusar al peticionario por violación al Art. 130A (agresión sexual) del Código Penal de 2012 y al Art. 58 (maltrato) de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley 246-2011.

Así las cosas, el 20 de marzo de 2015, el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, en la que en lo pertinente solicitó que se proveyera lo siguiente:

m. Nombre, dirección y número de teléfono de cualquier doctor ginecólogo que haya examinado a la menor como parte de los hechos relacionados al presente caso.

n. Copia del cualquier examen médico realizado a la menor como parte del presente caso, incluyendo pero sin limitarse a (rape kit).

o. Nombre, dirección y número de teléfono de todo especialista, perito, facultativo, etc., consultado en el presente caso, preténdase o no utilizar su testimonio en Corte.

p. Copia de todo informe, escrito, investigación, documento, redactado por cualquier especialista, perito o facultativo, etc., dicha evidencia preténdase o no utilizar el mismo en Corte.

Por su parte, el Ministerio Público, el 22 de abril de 2015 presentó la contestación al requerimiento del peticionario y en relación a los precitados incisos, indicó:

m. Con relación al inciso (m), al momento ninguno. De surgir alguno lo informaremos.

n. Con relación al inciso (n), nada que proveer. No se realizó rape kit.

o. Con relación al inciso (o), al momento ninguno.

p. Con relación al inciso (p), nada que proveer.

Así pues, el 28 de mayo de 2015 se celebró una vista de status. De la minuta se desprende que posterior a la moción de descubrimiento de prueba presentada por el peticionario, a la víctima se le realizó una evaluación forense. Ante ello, el Ministerio

Público, en corte abierta, le entregó a la defensa el Informe de Evaluación Médico Forense y copia de la moción en la que anunció a la Dra. Linda Lara como testigo de cargo. En atención a ello, el 4 de junio de 2015, el Sr. Castillo Castillo presentó una “Moción Urgente Solicitando Orden” mediante la que solicitó que se le proveyera copia del expediente médico forense #S14324414 perteneciente a la víctima. El 15 de junio de 2015, el foro primario emitió una Orden dirigida a la Dra. Lara y/o la entidad Pasos de las Mujeres que le proveyera al peticionario copia del expediente médico.

Sin embargo, en corte abierta, la Defensa indicó que no se le había suministrado copia de los hallazgos y conclusiones de la Dra. Lara. De la Minuta se desprende que las partes argumentaron sobre la confidencialidad de la información contenida en el expediente médico y las disposiciones de la Ley HIPAA. Por tal razón, el tribunal señaló una Vista de Necesidad a celebrarse el 2 de noviembre de 2015 para la cual citó a la Dra. Lara. Celebrada la Vista de Necesidad, el tribunal, luego de escuchar los planteamientos, indicó que según las leyes y la jurisprudencia, la defensa tenía derecho únicamente a examinar el expediente. Sin embargo, la juez que presidió la Vista de Necesidad le concedió a la defensa un término de diez (10) días para que presentara por escrito sus planteamientos.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 16 de noviembre de 2015, la defensa solicitó que se le entregara la totalidad del expediente y arguyó que era necesario para prepararse adecuadamente para el juicio en su fondo. El 18 de noviembre de 2015, notificada el 23 de noviembre de 2015, el tribunal atendió la referida solicitud y concluyó:

Nada que proveer. Sin embargo, refiérase al Art. 27 de la Ley 246 de diciembre de 201[1]. Este debe ser aplicado según su contenido. Se enmienda la Orden emitida el 23 de julio de 2015 para incluir el mandato legislativo del Art. 27 de la Ley 246 de diciembre de 2012.¹

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2015, el peticionario presentó una moción urgente en cumplimiento de orden en la que reiteró la solicitud en torno a la entrega del expediente médico. En atención a ello, el 10 de diciembre, el foro primario emitió una Orden en la que denegó la precitada solicitud e hizo referencia a la mencionada orden del 18 de noviembre de 2015. El 21 de diciembre de 2015, el peticionario presentó otra moción urgente en la que señaló que el tribunal, mediante la orden del 15 de junio de 2015 había ordenado que le entregaran copia del expediente médico y que este era necesario para preparar su defensa. Ante ello, solicitó que se señalara una vista para discutir la controversia sobre el descubrimiento de prueba. El 23 de diciembre de 2015, el foro de origen emitió otra Resolución, en la que dispuso: “No Ha Lugar. El Tribunal Motu Proprio Reconsideró”.

¹ **Artículo 27.-Personas con Acceso a Expedientes.**

Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de esta Ley o por virtud de una orden del tribunal. Vía excepción, podrán tener acceso a los expedientes (sin que necesariamente conlleve la entrega de copias):

- a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta Ley.
- b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores, los Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta Ley.
- c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor en casos de protección bajo esta Ley.
- d) El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.
- e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios afiliados a dicha agencia.

Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en esta Ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición: el sujeto del informe, los Procuradores de Asuntos de Familia, los Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.

La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta Ley sólo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta Ley. Nada de lo establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

Inconforme, el peticionario presentó una moción de reconsideración, que fue resuelta en su contra el 20 de enero. Aun insatisfecho, el Sr. Castillo Castillo presentó el recurso que nos ocupa en el que señala como único error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal y el debido proceso de ley, el acusado no tenía derecho como parte del descubrimiento de prueba se le entregara mediante orden copia del expediente ginecológico pericial para la defensa consultar el mismo con un perito para así prepararse adecuadamente.

A su vez, el 29 de enero de 2016, solicitó la paralización de los procedimientos, en específico, de la vista de desinsaculación del jurado señalada para el 2 y 4 de febrero. Sin embargo, de la moción se desprende que el peticionario no cumplió con el requisito reglamentario de notificación simultánea dispuesto en la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79(E).

II

A

Sabido es que todo acusado tiene derecho a carearse con los testigos de cargo y a defenderse en un proceso criminal, lo cual conlleva el derecho a informarse debidamente en la preparación de su defensa y a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, evidencia que pueda favorecerle. A tales efectos, el debido proceso de ley exige que se pongan al alcance de un acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, cuando sean legítimamente asequibles, frustra el propósito del precepto constitucional. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 231 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 249 (1979).

En *Strickler v. Greene*, 527 U.S. 263, 280-282 (1999), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos realizó un resumen de la norma establecida previamente en *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963) y su progenie:

In *Brady*, this Court held that “the suppression by the prosecution of evidence favorable to an accused upon request violates due process where the evidence is material either to guilt or to punishment, irrespective of the good faith or bad faith of the prosecution.” We have since held that the duty to disclose such evidence is applicable even though there has been no request by the accused, and that the duty encompasses impeachment evidence as well as exculpatory evidence. Such evidence is material “if there is reasonable probability that, had the evidence been disclosed to the defense, the result of proceeding would have been different. Moreover, the rule encompasses evidence “known only to police investigators and not to the prosecutor.” In order to comply with *Brady*, therefore, “the individual prosecutor has a duty to learn of any favorable evidence known to the others acting on the government’s behalf in this case, including the police.”

These cases, together with earlier cases condemning the knowing use of perjured testimony, illustrate the special role played by the American prosecutor in the search for truth in criminal trials. Within the federal system, for example, we have said that the United States Attorney is “the representative not of an ordinary party to a controversy, but of a sovereignty whose obligation to govern impartially is as compelling as its obligation to govern at all; and whose interest, therefore, in a criminal prosecution is not that it shall win a case, but that justice shall be done.”

This special status explains both the basis for the prosecution’s broad duty of disclosure and our conclusion that not every violation of that duty necessarily establishes that the outcome was unjust. Thus the term “*Brady* violation” is sometimes used to refer to any breach of the broad obligation to disclose exculpatory evidence - that is, to any suppression of so-called “*Brady* material” - although, strictly speaking, there is never a real “*Brady* violation” unless the nondisclosure was so serious that there is a reasonable probability that the suppressed evidence would have produced a different verdict. There are three components of a true *Brady* violation: The evidence at issue must be favorable to the accused, either because it is exculpatory, or because it is impeaching; that evidence must have been suppressed by the State, either willfully or inadvertently; and prejudice must have ensued. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

En nuestro ordenamiento, la Regla 95 de Procedimiento Criminal delimita, como norma general, el descubrimiento de prueba. 34 LPRA Ap. II, R.95:

Regla 95. Descubrimiento de prueba del ministerio fiscal en favor del acusado

(a) Previa moción del acusado sometida en un término jurisdiccional de veinte (20) días después de haberse presentado la acusación o denuncia, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

(1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.

(2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de estos.

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos; y

(C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.

(c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de Descubrimiento de Prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

(e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.

De la citada Regla se desprende que esta incluye en qué momento se iniciará el descubrimiento de prueba y una lista de aquella información en posesión o control del Ministerio Público que debe ser revelada a la defensa. Entre la variedad de documentos enumerados en la Regla 95, *supra*, se encuentran exámenes físicos o mentales, experimentos o pruebas científicas que sean relevantes para preparar adecuadamente la defensa del acusado.

Evidentemente, ello incluye los informes que el Estado se proponga utilizar en el juicio.

Ahora bien, el derecho al descubrimiento de prueba no es absoluto ni irrestricto. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003); *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que “el descubrimiento de prueba que rebasa el texto de la citada Regla 95 y busca apoyo en el debido proceso de ley no es recurso a invocarse livianamente”. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, supra, a la pág. 246. Cuando esto ocurre, se exige, como parte del derecho del acusado a carearse con los testigos de cargo, que se ponga a su alcance los medios de prueba para impugnar o atacar su credibilidad. *Id.* Cabe destacar que es doctrina reiterada que los acusados no tienen derecho a una expedición de pesca en los expedientes y archivos de fiscalía.

En estrecha relación con lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que el aludido derecho del acusado al descubrimiento de prueba está particularmente limitado cuando incide sobre el derecho a la intimidad de la víctima u otro testigo. Al aprobarse la Constitución de Puerto Rico no se pretendió conceder a los acusados el derecho ilimitado de revisar los archivos del Ministerio Público, ni el de exigir la entrega de todo material que pueda estar relacionado con el caso penal entablado en su contra. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, supra. Claro está, un reclamo de confidencialidad por parte del Estado prosperará si: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trata de la identidad de un

confidente, Regla 32 de Evidencia;² o (5) es información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia.³ *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986). El estándar para conceder cualquier pedido de confidencialidad se cumple probando, precisa e inequívocamente, no con meras generalizaciones, la aplicabilidad de cualesquiera de las situaciones bajo las cuales procede su reclamo de confidencialidad. *Id.*

En consecuencia, si bien el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial al derecho que tiene el imputado de defenderse, este no es absoluto. *Soc. Asist. Legal v. Inst. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010).⁴ Asimismo, resulta indispensable resaltar que el descubrimiento de prueba en el proceso criminal debe ensancharse hasta donde permita la competencia entre el interés del acusado en su defensa y la confidencialidad de determinados documentos y expedientes, moderada por una discreción judicial que habrá de decidir si la utilidad que para la defensa representa esa prueba supera los intereses del Estado y de terceras personas a cuya protección va dirigida la norma de secretividad. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, supra, a la pág. 248. En ese ejercicio discrecional, el tribunal debe:

[E]stablecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. Para ello deberá tomar en consideración si los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación y son pertinentes para su defensa; su importancia para la seguridad del Estado o la confidencialidad de la labor investigativa; y la razonabilidad de la petición tomando en cuenta sus propósitos, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni hostigación o molestias indebidas a los funcionarios del Estado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 470, 479 (1974).

² Corresponde a la actual Regla 515 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 515.

³ Corresponde a la actual Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 514.

⁴ Véase, Chiesa Aponte, E.L., *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, T. III, pág. 320.

En vista de ello, solamente se le permite al acusado obtener evidencia adicional siempre que demuestre fundamentalmente que la información es material, pertinente y necesaria para su defensa. *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155, 162 (1986).

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal. En específico, el Sr. Castillo Castillo aduce que el foro primario abusó de su discreción al denegarle el acceso a la copia del expediente médico de la víctima.

Evaluada dicha determinación a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la petición del Sr. Castillo Castillo, toda vez que el foro recurrido hizo un adecuado balance entre el derecho del peticionario a un juicio justo e imparcial y el derecho de intimidad de la víctima, quién es la hijastra del peticionario. Es importante puntualizar, que el peticionario tuvo copia del informe de la Dra. Lara, a quien podrá conainterrogar en el juicio en su fondo. A su vez, el peticionario, durante la Vista de Necesidad tuvo la oportunidad de examinar el expediente médico en controversia.

En ese sentido, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, al denegar la petición en torno a la copia del expediente médico de la menor. Así pues, en atención al carácter discrecional

del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado y declaramos **NO HA LUGAR** la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese, **INMEDIATAMENTE** por correo electrónico, fax o teléfono al Hon. Eduardo R. Estrella Morales y demás partes.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones